

Grado en Derecho
Trabajo de fin de Grado (21067/22747)
Curso académico 2022-2023

REFORMA DEL SISTEMA DE ELECCIÓN DE LOS VOCALES DEL CGPJ

Aarón Ulloa Flores
230045

Tutor del trabajo:
Pablo Cruz Mantilla de los Ríos

RESUMEN

La renovación del Consejo General del Poder Judicial se encuentra en un punto muerto desde que el 4 de diciembre de 2018 expirase el mandato de sus vocales sin que Congreso y Senado hayan realizado al menos una votación. Esta situación está desgastando la imagen del Consejo y la percepción de independencia de la Justicia por parte de los ciudadanos. No es el único factor que ha contribuido a la deslegitimación del Consejo y del Poder Judicial, pero sí es el que ha suscitado la preocupación de la Comisión Europea, que recomienda a España la reforma del proceso de elección de los vocales judiciales. Este trabajo de fin de grado analiza la crisis de la renovación del Consejo General del Poder Judicial, abordando el régimen jurídico del mismo, las causas de la situación actual de bloqueo, y proponiendo finalmente una reforma para evitar en un futuro nuevas situaciones de retraso en la renovación.

Palabras clave: Consejo General del Poder Judicial, renovación, bloqueo, politización, corporativismo, reforma.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
1. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.....	4
1.1. Origen y misión.....	4
1.2. Composición, elección y mandato.....	4
1.3. Funciones.....	7
2. LA PROBLEMÁTICA DE LA RENOVACIÓN.....	8
2.1. Origen y desarrollo del bloqueo.....	8
2.2. El contexto europeo.....	10
2.2.1. Estado de Derecho en la Unión Europea.....	10
2.2.2. Recomendación de la Comisión Europea.....	12
2.3. Debilidades del sistema actual de renovación.....	14
2.3.1. Politización.....	14
2.3.2. Corporativismo.....	15
2.3.3. Conjunción de politización y corporativismo.....	16
3. PROPUESTA DE REFORMA.....	17
3.1. Composición mixta.....	17
3.2. Elección doble.....	18
3.2.1. Argumentos a favor.....	18
3.2.2. Argumentos en contra.....	19
3.2.3. Concreción de la propuesta de reforma.....	20
3.3. Proceso de elección de los vocales judiciales.....	20
3.3.1. Convocatoria automática.....	20
3.3.2. Sistema electoral.....	21
3.3.3. Consideraciones finales.....	22
3.4. Proceso de elección de los vocales juristas.....	23
3.4.1. Fase I: Presentación de candidaturas.....	23
3.4.2. Fase II: Control de idoneidad.....	23
3.4.3. Fase III: Deliberación y votación en los Plenos.....	24
3.4.4. Consideraciones finales.....	24
CONCLUSIONES.....	25
BIBLIOGRAFÍA.....	28
ANEXO: Papeletas electorales.....	30

INTRODUCCIÓN

El Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) lleva desde el 4 de diciembre de 2018 sin ser renovado, o lo que es lo mismo, sus vocales están por cumplir en el cargo dos mandatos seguidos, siendo este de 5 años y no renovable inmediatamente.

No se puede decir que se trate de una situación extraordinaria, pues es un problema recurrente a lo largo de la historia de un órgano tan importante como el Consejo, que tiene por función básica la defensa de la independencia judicial. De las 6 renovaciones que se han producido hasta la fecha (1985, 1990, 1996, 2001, 2008 y 2013), además de la que se debe producir tras la expiración del mandato 2013-2018, solo en una ocasión se ha producido en plazo: en 1985, año en que se introdujo la elección parlamentaria de todos los vocales del CGPJ¹.

La renovación del Consejo depende especialmente de la existencia de un acuerdo entre los dos partidos políticos mayoritarios, como ocurre también con otras instituciones cuyos miembros deben ser elegidos por las Cortes Generales. El Partido Popular (en adelante, PP) y el Partido Socialista Obrero Español (en adelante, PSOE) llegaron en 2021 a un acuerdo para renovar el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Cuentas y el Defensor del Pueblo, pero excluyeron del mismo al CGPJ². ¿Qué tiene el Consejo General del Poder Judicial que dificulta a los partidos políticos llegar a un acuerdo?

El Consejo ha sido foco continuo de luchas partidistas. Los partidos políticos se disputan los vocales y esto no hace más que afectar negativamente la imagen del CGPJ y del Poder Judicial (BUSTOS GISBERT *et al.*, 2023, p. 32). Tampoco es de ayuda que la clase política haya trasladado su lucha a los tribunales y que siembren sospechas sobre los Jueces y Magistrados cuando estos toman decisiones que no encajan con lo que esperaban. El Consejo tampoco está libre de culpa, pues la manera de ejercer sus funciones ha sido criticada por ser considerada como favorecedora de algún partido político u otro (*ibid.*).

Todo esto no hace más que debilitar el Estado de Derecho, pues merma el respeto y la confianza de los ciudadanos hacia la Justicia. Por más que un sistema funcione bien, si la

¹ LARRAZ, I. (2021) ‘Fernández (UP) dice que el actual CGPJ caducado es una “anomalía sin precedentes”, pero lo raro es la renovación en plazo’, *Newtral*, 21 de julio. Disponible en: <https://www.newtral.es/cgpj-renovacion-en-plazo-anomalia-sin-precedentes/20210721/> (Consultado el: 16 de mayo de 2023).

² RTVE.es (2021) ‘Gobierno y PP cierran la renovación del Constitucional, el Tribunal de Cuentas y la Agencia de Protección de Datos’, *RTVE*, 21 de octubre. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20211021/psoc-pp-cierran-nombres-para-renovacion-del-constitucional-tribunal-cuentas-agencia-proteccion-datos/2198700.shtml> (Consultado el: 16 de mayo de 2023).

ciudadanía no lo perciben así, este no lo hará. Imagen y funcionalidad son dos aspectos muy interrelacionados.

Es objeto de este trabajo de fin de grado mejorar el sistema de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial para evitar así situaciones de retraso o bloqueo en la renovación del mismo. Existe una abundante literatura académica al respecto, pues es un tema acuciante. Tanto es así que la Comisión Europea en su *Informe sobre el Estado de Derecho 2022* llamó a España a renovar el CGPJ y a reformar posteriormente el proceso de elección de los vocales judiciales teniendo presentes los estándares europeos. Esta recomendación no se puede desligar del momento histórico en que nos encontramos, donde las democracias occidentales están siendo puestas a prueba por movimientos populistas e iliberales.

Con dicho propósito en mente, se acudió en primer lugar a artículos de carácter principalmente teórico publicados en *Teoría y Realidad Constitucional*, la *Revista de Estudios Políticos y Estudios de Deusto*, para luego complementarlos con otros, siendo BUSTOS GISBERT *et al.* (2023) y CARMONA CONTRERAS (2022) los que han informado en mayor medida el redactado del presente trabajo.

El trabajo se organiza en tres capítulos, aparte de la presente Introducción y de las Conclusiones. El primer capítulo, *1. El Consejo General del Poder Judicial*, se centra en el propio Consejo, a fin de recalcar su importancia en el sistema institucional español, incidiendo en sus funciones esenciales, además de explicar el actual sistema de elección de los vocales.

El segundo capítulo, *2. La problemática de la renovación*, expone los factores que dificultan la elección de los nuevos vocales del CGPJ. El capítulo inicia con el origen y el desarrollo del bloqueo, sigue con la preocupación de la Comisión Europea y su contexto, y finaliza con las posiciones de los dos partidos políticos mayoritarios y las debilidades del sistema actual de renovación, que han propiciado la generación de una imagen politizada y corporativista del Consejo.

Por último, en el tercer capítulo, *3. Propuesta de reforma*, se recoge lo expuesto en el capítulo anterior para presentar unas modificaciones del sistema de elección de los vocales que se consideran adecuadas para afrontar las causas del bloqueo. Se proponen cambios en el proceso de renovación y otras reformas necesarias para que el nuevo sistema no solo sea eficaz en lo que se refiere al tiempo, sino también para que procure la idoneidad de los futuros vocales del Consejo General del Poder Judicial.

1. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

1.1. Origen y misión

El Consejo General del Poder Judicial fue instituido por el artículo 122.2 de la Constitución Española (en adelante, CE), que lo prevé como el órgano de gobierno del Poder Judicial, reservándole «funciones en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario».

Esas funciones le son atribuidas porque deben quedar alejadas del Gobierno si se quiere que la imagen de la independencia judicial no se vea enturbiada (STC 108/1986, FJ 8), algo importante para los Jueces y Magistrados, pues su legitimidad proviene de su independencia e imparcialidad (BUSTOS GISBERT *et al.*, 2023, p. 32), aunque también reciben legitimidad democrática a través del Consejo (*ibid.*, p. 40).

Por lo dicho, el CGPJ se configura como un órgano constitucional autónomo y no subordinado (STC 108/1986, FJ 10) cuya misión es garantizar la independencia judicial en su dimensión objetiva, es decir, el Consejo debe garantizar «la ausencia de injerencias del resto de poderes en el funcionamiento del poder judicial» (BUSTOS GISBERT, 2022, p. 96).

El Consejo General del Poder Judicial es, por lo tanto, un órgano de máxima importancia para el sistema institucional español, aunque la Constitución solo norma su «contenido esencial mínimo», dejando su posición final en cierta medida desconstitucionalizada y a la merced de los procesos políticos que puedan condicionar al legislador (PORRAS NADALES, 1987, p. 228).

1.2. Composición, elección y mandato

El artículo 122.3 de la Constitución norma la composición del Consejo General del Poder Judicial junto con la elección de sus miembros y el mandato de estos. El constituyente español se inspiró en el Consiglio Superiore della Magistratura (en adelante, CSM) de la República Italiana (LEÓN HERRERO, 2019, p. 19).

El CSM es el arquetipo del modelo de autogobierno judicial preferido por el Consejo de Europa, el *consejo judicial* (BUSTOS GISBERT, 2022, p. 107), que es también conocido como el *modelo mediterráneo* de gobierno judicial por su origen en el constitucionalismo de la posguerra en Francia e Italia y su posterior expansión a Portugal y España con su transición a la democracia (CASTELLÀ ANDREU, 2022, p. 12).

Así, resulta conveniente explicar el actual sistema de elección de los vocales del CGPJ comparándolo a su vez con el del CSM, ya que no solo nos da una idea de lo que tenía en mente el constituyente español a la hora de redactar el artículo 122 CE, sino que también nos avanza el contenido de la recomendación de la Comisión Europea.

	CGPJ	CSM
Miembros ex officio	Presidente del Tribunal Supremo - preside el CGPJ -	Presidente de la República - preside el CSM -
		Presidente de la Corte de Casación
		Procurador General de la Corte de Casación
Miembros togados	12 vocales	2/3 de los miembros
	Elegidos, en los términos que establezca la ley orgánica del poder judicial, entre los Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales.	Elegidos por todos los magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las diversas categorías.
Miembros laicos	8 vocales	1/3 de los miembros
	Elegidos 4 por el Congreso y 4 por el Senado, en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de 15 años de ejercicio en su profesión.	Elegidos por el Parlamento en sesión conjunta entre Catedráticos de Universidad en materias jurídicas y abogados con 15 años de ejercicio.
Mandato	5 años	4 años, no inmediatamente renovable.

Figura 1. Comparación entre la regulación constitucional del CGPJ y el CSM. Fuente: elaboración propia a partir del artículo 122.3 de la Constitución Española y el artículo 104 de la Constitución de la República Italiana.

Como se ve en la Figura 1, el constituyente español, a diferencia del italiano, optó por no concretar los electores de los miembros togados del CGPJ, remitiéndose al legislador orgánico.

Así, con el artículo 567.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), el Congreso optó por que los 12 vocales judiciales fuesen elegidos de la misma forma que los 8 vocales juristas: una mitad por el Congreso y la otra por el Senado, en

ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros. Como los 12 vocales son de procedencia judicial, el art. 573.1 LOPJ prevé que los jueces y magistrados que estén en servicio activo en la carrera judicial puedan presentarse como candidatos aportando el aval de 25 de sus pares o el de una asociación judicial. Una vez las candidaturas son proclamadas definitivas, estas son remitidas a las Cámaras para que procedan con la elección (art. 578.1 LOPJ).

Además, Congreso y Senado deben respetar en su elección, como mínimo, una proporción de 3 magistrados del Tribunal Supremo, 3 magistrados con más de 15 años de antigüedad en la carrera judicial y 6 seis jueces y magistrados sin importar su antigüedad, acreciendo el cupo de las vacantes en ese orden de no haber candidatos para las categorías (art. 578.3 LOPJ).

Rosario SERRA CRISTOBAL considera que, si el constituyente hubiese querido que los 20 vocales del CGPJ fuesen todos elegidos por las Cortes Generales, no habría hecho distinción entre vocales judiciales y no judiciales (BUSTOS GISBERT *et al.*, 2023, p. 52). Parece ser que el constituyente quería que fuesen los Jueces y Magistrados quienes eligiesen a los miembros togados del Consejo, o al menos así se desprendería del texto del artículo 112.3 del Anteproyecto de la Constitución: «doce de ellos [de los vocales] a propuesta y en representación de las distintas categorías de las carreras judiciales» (LEÓN HERRERO, 2019, p. 9).

Siguiendo con la comparativa de la Figura 1, la Constitución italiana ha preferido limitar la elección de los miembros laicos a catedráticos universitarios en materias jurídicas y abogados con 15 años de experiencia, mientras que la española hace elegibles abogados y *otros juristas* de reconocida competencia y con más de 15 años de experiencia, lo que ha posibilitado al legislador regular la elección de jueces y magistrados fuera del servicio activo como vocales juristas (art. 567.3 LOPJ).

En lo que se refiere a los presidentes de los consejos, en ambos casos es un miembro *ex officio*, aunque que las Constituciones difieren en la autoridad. El presidente del CSM es el presidente de la República, que aporta apoliticidad y acentúa el carácter funcional del Consiglio (PORRAS NADALES, 1987, p. 231). En el caso del CGPJ, la Constitución española prevé que lo sea el presidente del Tribunal Supremo, máxima autoridad judicial del Estado (art. 585 LOPJ) y elegido por el CGPJ entre las propuestas únicas de sus vocales por mayoría de tres quintos de los miembros del Pleno (art. 586.2 y 3 LOPJ).

Son elegibles para presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ aquellos magistrados del Tribunal Supremo que puedan ser presidente de Sala del mismo, y juristas de reconocida competencia con más de 25 años de experiencia (art. 586.1 LOPJ).

Por último, ambas Constituciones establecen un mandato cuya duración no coincide con la de las legislaturas: los 5 años del CGPJ frente los 4 años de las Cortes Generales y los 4 años del CSM frente los 5 años del Parlamento italiano. Los miembros de ambos consejos no son inmediatamente reelegibles, aunque en el caso de España esta previsión se encuentra en la ley (art. 567.5 LOPJ).

1.3. Funciones

Como decíamos al iniciar este capítulo, la misión del Consejo General del Poder Judicial es garantizar la independencia de los Jueces y Magistrados, lo que se concretaba con la atribución al mismo de unas funciones cuyo ejercicio por parte del Gobierno podía enturbiar la imagen de la independencia judicial.

Esas funciones, que eran en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, son propias de un consejo judicial, pues estas se han de orientar a «asegurar la posición del juez frente a cualquier presión externa tanto desde la defensa de su independencia individual como desde la del poder judicial en su conjunto» (BUSTOS GISBERT, 2022, p. 107).

Sin embargo, el CGPJ cuenta también con otras funciones, cuyo ejercicio tiene repercusión en el conjunto del sistema institucional español. Son muestra de ello la elección de 2 magistrados del Tribunal Constitucional (art. 159.1 CE), la elección por insaculación de los 8 vocales magistrados del Tribunal Supremo de la Junta Electoral Central (art. 9. LOREG), y la emisión de informes sobre anteproyectos y disposiciones generales que versen, por ejemplo, sobre modificaciones de la LOPJ, el estatuto orgánico de Jueces y Magistrados y de los Letrados de la Administración de Justicia, o leyes penales, además cualquier otra cuestión que Gobierno, Cortes Generales o Asambleas autonómicas consideren oportuna (art. 561.1 LOPJ).

El ejercicio de esta última función, junto con la disciplinaria y los nombramientos de los altos órganos jurisdiccionales, ha sido criticado, pues las decisiones del Consejo han sido «interpretadas como favorecedoras de las posturas [de] un partido político u otro, según conveniencia» (BUSTOS GISBERT *et al.*, 2023, p. 32).

2. LA PROBLEMÁTICA DE LA RENOVACIÓN

2.1. Origen y desarrollo del bloqueo

La renovación del Consejo General del Poder Judicial se encuentra estancada desde que el 4 de diciembre de 2018 expirase el mandato de los vocales sin que Congreso y Senado hayan procedido a la elección de sus sucesores. No es la primera vez que se produce un retraso en la renovación del Consejo, pues, como se avanzaba en la Introducción, de todas las que se han realizado, solo una se hizo en plazo: la de 1985.

El mes de noviembre de 2018, en previsión del fin del mandato iniciado en 2013, el Partido Popular y el Partido Socialista acordaron renovar el Consejo repartiéndose los vocales a partes iguales, sin tener en cuenta sus fuerzas en Congreso y Senado, a la vez que evitaban la entrada de Podemos y otros partidos en el acuerdo^{3 4}.

El acuerdo, sin embargo, no llegó a buen puerto tras que se filtrase un mensaje de WhatsApp del portavoz del Grupo Popular en el Senado, Ignacio Cosidó, dirigido a sus compañeros de partido (LEÓN HERRERO, 2019, p. 3).

El mensaje celebraba que el PP fuese a conseguir 9 vocales más la presidencia del Consejo y del Tribunal Supremo, frente los 11 vocales del PSOE, que incluían al magistrado de la Audiencia Nacional, José Ricardo de Prada, cesión del PSOE a Podemos^{3 4}. De Prada había sido quien juzgó y condenó al Partido Popular por la trama Gürtel. Para Cosidó, «sacar a de Prada de la Audiencia Nacional es bueno. Mejor de vocal que poniendo sentencias contra el PP»³.

El acuerdo suponía también para el Partido Popular, según las palabras de Cosidó, el control de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que es la Sala de lo Penal y encargada de juzgar aforados, y la presidencia de la «sala 61», que es la Sala Espacial encargada de la ilegalización de partidos políticos. «Ha sido una jugada estupenda que he vivido desde la primera línea. Nos jugábamos las renovaciones futuras de 2/3 del TS y centenares de nombramientos en el poder judicial, vitales para el PP y para el futuro de España»³.

³ MOLINA, F. (2018) "Controlando la Sala Segunda desde detrás": el 'whatsapp' de Cosidó justificando el pacto con el PSOE en el CGPJ, *El Español*, 19 de noviembre. Disponible en: https://www.elespanol.com/espana/politica/20181119/controlaremos-sala-segunda-cosido-justificando-psoe-cgpj/354214577_0.html (Consultado el: 21 de abril de 2023).

⁴ PERAL, M. (2018) 'Marchena presidirá el Tribunal Supremo y el CGPJ, por lo que no redactará la sentencia del 'procés'', *El Español*, 12 de noviembre. Disponible en: https://www.elespanol.com/espana/tribunales/20181112/psoe-propuesta-pp-marchena-presida-poder-judicial/352714743_0.html (Consultado el: 21 de abril de 2023).

Tras este incidente, los populares condicionaron su voluntad de renovar el Consejo a diversas circunstancias^{5 6} como la participación de Podemos por sus críticas al Rey emérito, las elecciones catalanas de 2021 y las andaluzas de 2022, el indulto a los condenados por el *procés*, la reforma del delito de sedición y, actualmente, la exigencia de reformar el sistema de elección de los vocales antes de proceder a la renovación del CGPJ. El PP sigue de forma inversa la recomendación de la Comisión Europea de renovar y después reformar el proceso de elección de los vocales judiciales de acuerdo con los estándares europeos.

El Partido Socialista, por su parte, defiende el sistema actual⁷ y ha recriminado a los populares que cuando estos se encuentran en la oposición retrasan las renovaciones del CGPJ (1995-1996, 2006-2008 y 2018-Actualidad)⁸, además de acusarles de tener una «concepción patrimonialista de la Justicia, el poder y de España»⁹. Los socialistas insisten en que el Partido Popular debe cumplir el mandato constitucional de renovar el Consejo General del Poder Judicial y no entran actualmente a debatir una reforma del sistema de elección, aunque su socio de gobierno, Unidas Podemos, ha planteado recientemente recuperar la propuesta de rebaja de la mayoría requerida en segunda votación para elegir a los vocales¹⁰. Recordemos que esta propuesta del PSOE y Unidas Podemos para salir del bloqueo fue retirada en su momento después de que la Comisión Europea mostrase reticencias¹¹.

⁵ VÁZQUEZ, Á. (2022) ‘Guía para entender por qué la renovación del CGPJ lleva cuatro años bloqueada’, *El Periódico de España*, 4 de diciembre. Disponible en: <https://www.epe.es/es/politica/20221204/guia-entender-renovacion-cgpj-poder-judicial-79538531> (Consultado el: 18 de mayo de 2023).

⁶ BUENAVENTURA, P. (2023) ‘El PP defiende este martes en el Congreso un cambio en el modelo de elección de los vocales del CGPJ’, *20 Minutos*, 16 de mayo. Disponible en: <https://www.20minutos.es/noticia/5128004/0/el-pp-defiende-este-martes-en-el-congreso-un-cambio-en-el-modelo-de-eleccion-de-los-vocales-del-cgpj/> (Consultado el: 18 de mayo de 2023).

⁷ Europa Press Nacional (2022) ‘El PSOE defiende un "control parlamentario" en la elección del CGPJ y el PP reclama seguir el "mandato europeo"’, *Europa Press*, 26 de septiembre. Disponible en: <https://www.europapress.es/nacional/noticia-psoe-defiende-control-parlamentario-eleccion-cgpj-pp-reclama-seguir-mandato-europeo-20220926164010.html> (Consultado el: 21 de mayo de 2023).

⁸ PSOE (2022) ‘Desde 1985 ha habido 6 renovaciones del Poder Judicial. En el PSOE siempre hemos cumplido con la obligación constitucional de renovarlo. ✘ Sin embargo, el PP ha sido el protagonista de los 3 bloqueos de este órgano. 🗳️’ [Twitter] 9 de septiembre. Disponible en: <https://twitter.com/PSOE/status/1568174425752715264> (Consultado el: 18 de mayo de 2023).

⁹ Europa Press Nacional (2023) ‘PSOE y Podemos rechazan la reforma “electoralista” del CGPJ planteada por el PP al considerarla “una tomadura de pelo”’, *Europa Press*, 16 de mayo. Disponible en: <https://www.europapress.es/nacional/noticia-psoe-podemos-rechazan-reforma-electoralista-cgpj-planteada-pp-considerarla-tomadura-pelo-20230516185234.html> (Consultado el: 18 de mayo de 2023).

¹⁰ AGENCIAS (2023) ‘La mayoría del Congreso carga contra el PP al plantear reformar el CGPJ sin renovarlo’, *La Vanguardia*, 16 de mayo. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/20230516/8971772/mayoria-congreso-carga-pp-plantear-reformar-cgpj-renovarlo.html> (Consultado el: 22 de mayo de 2023).

¹¹ PIÑA, R. y CRUZ, M. (2021) ‘El Gobierno renuncia a la reforma que rebaja las mayorías del CGPJ tras los recelos de Bruselas y las críticas de los jueces’, *El Mundo*, 20 de abril. Disponible en: <https://www.elmundo.es/espana/2021/04/20/607eb9defc6c83b12d8b4638.html> (Consultado el: 19 de mayo de 2023).

2.2. El contexto europeo

2.2.1. Estado de Derecho en la Unión Europea

El retraso en la renovación del CGPJ no solo ha adquirido singularidad por su larga extensión en el tiempo, más de 4 años, sino también por su repercusión a nivel continental. La Comisión Europea ha manifestado su preocupación por que la renovación del Consejo esté pendiente desde 2018, una situación que a su parecer posibilita que el gobierno judicial sea percibido como vulnerable a la politización. Así lo ha dicho en los *Informes sobre el Estado de Derecho* de 2020, 2021 y 2022 (Comisión Europea, 2022, pp. 4-5).

La preocupación del ejecutivo europeo se puede enmarcar en una situación delicada para el Estado de Derecho en la Unión Europea. En dos Estados miembros, Polonia y Hungría, se ha producido una «severa erosión de la independencia judicial» en su relación con el ejecutivo y el legislativo (BUSTOS GISBERT *et al.*, 2023, p. 24).

a) Polonia

En el caso de Polonia (MOLITERNO y ČUROŠ, 2022), el desmantelamiento del Estado de Derecho comenzó en 2015 con la llegada al poder del partido Ley y Justicia (en adelante, PiS) y una estrategia para hacerse con el Tribunal Constitucional. Meses antes de las elecciones de 2015, el *Sejm*, la cámara baja del Parlamento, había renovado 5 vacantes del Constitucional, sin embargo, el presidente de la República no efectuó los nombramientos. Esta situación fue aprovechada por el PiS para que el *Sejm* revocase la renovación y escogiese en su lugar a sus candidatos, que fueron nombrados inmediatamente por el presidente. El Tribunal Constitucional declaró después la inconstitucionalidad de la revocación y ordenaría al presidente el nombramiento de 3 de los 5 jueces elegidos en la legislatura anterior. La orden del Constitucional no fue acatada ni por el presidente ni la cámara baja.

El siguiente objetivo del PiS fue el Poder Judicial, centrándose primero en el Consejo de la Judicatura (en adelante, KRS), cuya «politización» resultaba fundamental por su función de salvaguarda de la independencia judicial. Con una reforma en 2017, 23 de los 25 miembros del KRS pasaron a ser elegidos por el poder político: a los 4 que ya escogía la cámara baja se le sumaron los 15 miembros togados, que anteriormente eran elegidos por los jueces. Así, 19 miembros del consejo son elegidos por el *Sejm*, 2 por el Senado, 1 por el presidente de la República y otro que es el propio ministro de Justicia como miembro *ex officio*. La reforma del KRS conllevó su suspensión de la Red Europea de Consejos del Poder Judicial en 2018.

El mismo año de la reforma del KRS, una ley redujo de los 70 a los 65 años la edad de jubilación de los jueces del Tribunal Supremo, una medida que puso fin al servicio de casi el 40% de los jueces del Supremo y que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) declararía más tarde discriminatoria. El PiS creó también en el Supremo la Sala Disciplinaria para conocer los expedientes disciplinarios de sus jueces. El KRS, tras su politización, era el encargado de nombrar a los miembros de la Sala, hecho que propició que el TJUE declarase que la Sala Disciplinaria carecía de independencia e imparcialidad.

Por otro lado, en lo que se refiere a los tribunales ordinarios, se le confió al ministro de Justicia la potestad de destituir a los presidentes de los tribunales inferiores y de nombrar a sus candidatos, de crear o suprimir divisiones o secciones de los tribunales, así como la potestad de autorizar el traslado de jueces o la reasignación a otras instituciones estatales. Esta medida se saldó con casi 160 presidentes y vicepresidentes destituidos.

Por último, el *Sejm* introdujo en 2019 una reforma de las leyes del Tribunal Supremo y de los tribunales inferiores para prohibir a los jueces las críticas que pudieran representar «el socavamiento de los principios de funcionamiento de las autoridades de la República de Polonia y sus órganos constitucionales». Además, la reforma da al presidente de Polonia la facultad de elegir y nombrar al primer presidente del Tribunal Supremo.

b) Hungría

El ataque al Estado de Derecho en Hungría (*ibid.*) fue más profundo y sencillo que en Polonia gracias a que los partidos políticos Fidesz y KDNP contaron con una mayoría parlamentaria de dos tercios. Con esta mayoría, Viktor Orbán, primer ministro de Hungría, pudo implantar su concepto de «democracia iliberal».

La Asamblea Nacional de Hungría adoptó en 2011 una nueva constitución cuyo proceso de elaboración fue criticado por su celeridad, falta de transparencia y de diálogo con las minorías. En sus disposiciones finales, se derogaron las decisiones anteriores de la Corte Constitucional sin perjuicio de los efectos jurídicos que produjeran. Previamente, se había aumentado el número de jueces de 11 a 15, siendo los 4 nuevos elegidos por la Asamblea. El mandato de los 15 jueces pasó de 9 a 12 años y se eliminó la edad de jubilación. Tiempo después, en 2018, se enmendó la constitución para crear tribunales administrativos y para que la interpretación de los jueces partiese de una memoria adjunta a las propuestas legislativas, lo que limitó su discrecionalidad para interpretar la ley a un texto redactado por un ministro o un diputado y que al no ser ley no podía ser revisado por la Corte Constitucional.

En el caso de la Corte Suprema, se rebajó la edad de jubilación de los 70 a los 62 años, medida que fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, pero que no impidió sus efectos. Muchos de los jueces no estaban dispuestos a regresar o ya habían superado los 70 años cuando se pronunció el TJUE.

En 2012, la Asamblea instauró la Oficina Judicial Nacional, que tenía funciones «en materia de contratación, promoción, gestión de los presupuestos judiciales y cuestiones disciplinarias». El Consejo Nacional de la Judicatura, elegido por los jueces, no contaba con un poder significativo y la nueva Oficina fue criticada por no ser considerada como un órgano de autogobierno judicial, pues sus miembros eran elegidos por el Parlamento.

La Asamblea decidió atajar las críticas al nuevo órgano elevándolo a nivel constitucional y restringiendo el poder de su presidente. El Parlamento puso la Oficina bajo la supervisión del Consejo Nacional de la Judicatura, pero su poder real se mantuvo. En 2020 el presidente de la Oficina fue nombrado juez de la Corte Constitucional, aunque, por otro lado, la resistencia contra la influencia del ministro de Justicia en los tribunales administrativos creados en 2018 logró que el gobierno húngaro abandonase su proyecto de instaurar un poder judicial administrativo.

2.2.2. Recomendación de la Comisión Europea

La Comisión Europea recomendó en el *Informe* de 2022 a España que «proceda a la renovación del Consejo General del Poder Judicial con carácter prioritario y que emprenda, inmediatamente después de la renovación, una reforma del proceso de nombramiento de los vocales elegidos entre jueces y magistrados, teniendo en cuenta las normas europeas sobre la materia» (2022, p. 3). El ejecutivo europeo hace suya la Recomendación CM/Rec(2010)12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que estipula que al menos la mitad de los miembros de los consejos judiciales deben ser jueces elegidos por sus homólogos de todas las categorías, respetando el pluralismo en el seno de la magistratura.

Los estándares básicos en materia de autogobierno judicial proceden principalmente del *soft law* del Consejo de Europa y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH). Se muestra una clara preferencia por el modelo del *consejo judicial*, que se inspira en el Consiglio Superiore della Magistratura (BUSTOS GISBERT, 2022, pp. 107-108). Como vimos en la Figura 1, los miembros del Consiglio son en su mayoría magistrados ordinarios escogidos por sus pares, aunque se ha de decir que en Italia fiscales y jueces son considerados ambos magistrados (RATAJ y STRBAN, 2017, p. 153).

El *consejo judicial* no es el único modelo de autogobierno judicial existente en Europa, pues existen otros que fueron avalados en el proceso de admisión de sus Estados al Consejo de Europa y la Unión Europea (BUSTOS GISBERT, 2022, p. 106). Estos otros modelos son *tolerados* (*ibid.*) porque funcionan correctamente sin comprometer la independencia judicial, aunque el ejecutivo tenga «una influencia decisiva» en el nombramiento de los jueces (Comisión de Venecia, 2007, citada en CASTELLÀ ANDREU, 2022, p. 11). Este es el caso de Alemania, donde el Ministro Federal de Justicia interviene en el nombramiento de los jueces federales y los Ministros de Justicia de los Länder en el nombramiento de los respectivos jueces (LEÓN HERRERO, 2019, p. 21).

Los modelos *tolerados* se encuentran en las viejas democracias (o consolidadas), dado que sus Estados cuentan con una cultura legal y tradiciones que hacen innecesaria la previsión explícita de normas para prevenir el abuso de la clase política en el nombramiento de los jueces. Contrapuestas a las viejas democracias están entonces las nuevas, que no han desarrollado esas tradiciones. Las nuevas democracias requieren la previsión de normas explícitas de rango constitucional y legal, además de ser recomendable la instauración de un consejo judicial para garantizar la independencia judicial (CASTELLÀ ANDREU, 2022, p. 11).

Este último supuesto sería el de España, pues necesitaba un poder judicial independiente tras salir de la dictadura. Además, los periodos democráticos anteriores a la Constitución de 1978 no eran tales (el turno dinástico de la Restauración Borbónica) o se dieron en un contexto tan turbulento de la historia que no llegaron a consolidarse (la Segunda República en el período de entreguerras y el ascenso de los totalitarismos).

No obstante, dicho lo anterior, no existe una obligación de establecer un consejo judicial o que, de hacerlo, este deba ajustarse a los estándares europeos, pues se trata de recomendaciones y *soft law*.

No se ha de obviar tampoco la importancia de una recomendación de la Comisión Europea, que ha sido reiterada por el comisario de Justicia, Didier Reynders, ante el rey Felipe VI y la ministra de Justicia, Pilar Llop, en un acto celebrado el 8 de mayo en Madrid. El comisario ha añadido que sería «positivo implementar las recomendaciones antes del comienzo de la presidencia española de la UE en julio»¹².

¹² RINCÓN, R. (2023) 'Reynders urge ante el Rey y Llop a renovar el CGPJ antes de asumir la presidencia de la UE', *El País*, 8 de mayo. Disponible en: <https://elpais.com/espana/2023-05-08/reynders-urge-ante-el-rey-y-llop-a-renovar-el-cgpj-antes-de-asumir-la-presidencia-de-la-ue.html> (Consultado el: 20 de mayo de 2023).

2.3. Debilidades del sistema actual de renovación

2.3.1. Politización

El Partido Socialista defiende el sistema actual de elección de los vocales amparándose en el principio de soberanía popular, pues argumenta que Jueces y Magistrados son un poder del Estado y que las Cortes Generales, como representantes del pueblo español, deben tener capacidad de decidir sobre el Consejo General del Poder Judicial¹³.

La posición del PSOE no sigue los estándares a los que la Comisión Europea hace referencia en su recomendación y, por otro lado, presenta un riesgo de politización, que es la posibilidad de que el gobierno judicial responda a los intereses sectoriales de los políticos (PORRAS NADALES, 1987, p. 233). De acuerdo con la Comisión de Venecia, órgano consultivo del Consejo de Europa para asuntos relacionados con la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos (CASTELLÀ ANDREU, 2022, p. 6), la elección de todos los miembros de un consejo judicial por el parlamento favorece la politización del primero (*ibid.*, p. 13).

En esa línea iba la STC 108/1986, en la que el Tribunal Constitucional advertía que el riesgo de politización se produciría en el caso de que los partidos políticos eligiesen los miembros del CGPJ atendiendo únicamente a su fuerza en el Parlamento, repartiéndoselos en proporción a su número de escaños, lo que sería «una actuación contraria al espíritu de la Norma constitucional» (FJ 13).

La necesidad de alcanzar una mayoría cualificada de tres quintos busca un gran consenso a la hora de elegir a los vocales, donde el partido en el Gobierno, la oposición y las minorías parlamentarias confluyan para seleccionar a los mejores candidatos, alejando la lucha partidista del Consejo General del Poder Judicial (CARMONA CONTRERAS, 2022, p. 251) e incluso pudiéndose considerar «como ocasión para renovar el consenso constitucional» (TOMÁS Y VALIENTE, 2006, citado en CARMONA CONTRERAS, 2022, p. 251).

Sin embargo, los partidos políticos se han decantado por un sistema de cuotas o *lottizzazione* (CARMONA CONTRERAS, 2022, p. 269), lo que ha supuesto la materialización del riesgo que advirtió el Constitucional y que le llevó a *aconsejar* la sustitución del precepto que lo hacía posible, aunque no lo consideró inconstitucional (STC 108/1986, FJ 13).

¹³ infoLibre (2023) 'El PSOE califica la última propuesta del PP para el CGPJ de "barbaridad democrática"', *infoLibre*, 7 de enero. Disponible en: https://www.infolibre.es/politica/psoe-califica-ultima-propuesta-pp-cgpj-barbaridad-democratica_1_1401009.html (Consultado el: 21 de mayo de 2023).

La *lottizzazione* no es necesariamente negativa, pues, aunque los partidos políticos se repartan los vocales de acuerdo a su número de escaños, ello no impide que la elección se realice atendiendo a criterios de mérito y capacidad (BUSTOS GISBERT *et al.*, 2023, p. 48). Es algo, pero, que no ha sucedido. Los partidos han ignorado la idoneidad de los candidatos para decantarse más bien por su afinidad ideológica (CARMONA CONTRERAS, 2022, p. 262).

Por otro lado, la exigencia de una mayoría cualificada para renovar el CGPJ posibilita a los partidos plantarse en la negociación como «una estrategia de presión» para mejorar su posición y «condicionar la renovación a la consecución de determinados objetivos políticos» (LÓPEZ GUERRA, 2020, citado en CARMONA CONTRERAS, 2022, pp. 262-263).

Esto es lo que ha hecho el Partido Popular, que, como vimos, ha ido condicionando su voluntad de renovar a lo largo de estos 4 años de retraso, sin temor a recibir una sanción, pues la Constitución no es una norma sancionadora (BUSTOS GISBERT *et al.*, 2023, p. 39).

2.3.2. Corporativismo

La posición del Partido Popular es que los vocales judiciales sean elegidos por la Judicatura, lo que significa implementar la recomendación del ejecutivo europeo e ir en la misma línea que los estándares básicos en materia de autogobierno judicial. El planteamiento de los populares es que la elección de los 12 miembros togados sea realizada por los Jueces y Magistrados, lo que garantizaría la independencia judicial y la separación de poderes¹⁴.

El Consejo General del Poder Judicial contó con este sistema de elección en su primer mandato (1980-1985), cuando estaba en vigor la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, LOCGPJ), que regulaba el Consejo de forma provisional (PORRAS NADALES, 1987, p. 233).

Las elecciones al CGPJ de 1980 dieron como resultado que la Asociación Profesional de la Magistratura (en adelante, APM), de corte conservador, se hiciese con los 12 vocales judiciales. El Consejo tomó una actitud corporativista y beligerante, reclamando competencias que no le habían sido atribuidas (LEÓN HERRERO, 2019, p. 12) y poniendo obstáculos a las políticas reformadoras de la Unión de Centro Democrático y del posterior gobierno del Partido Socialista (ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, 2008, citado en LEÓN HERRERO, 2019, p. 12).

¹⁴ SERVIMEDIA (2023) 'Feijóo quiere "en el BOE" su reforma del CGPJ para proceder a la renovación', *La Vanguardia*, 10 de mayo. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/nacional/20230510/8956866/feijoo-quiere-boe-reforma-cgpj-proceder-renovacion.html> (Consultado el: 21 de mayo de 2023).

El CGPJ de 1980 evidenció un riesgo de corporativismo, que, en opinión de la Comisión de Venecia, es propio de la elección por los jueces de todos los miembros del consejo judicial (CASTELLÀ ANDREU, 2022, p. 13). Sin embargo, en el caso de España, este peligro de que el Consejo respondiese a los intereses sectoriales de los Jueces y Magistrados (PORRAS NADALES, 1987, p. 233) se materializó con la elección de 12 de 20 vocales.

Aunque la LOPJ cambiase el sistema de elección, el corporativismo sigue estando presente en el Consejo. Las dos asociaciones judiciales mayoritarias, la APM y Juezas y Jueces para la Democracia (en adelante, JJpD), buscan que los nombramientos discrecionales se hagan de acuerdo a sus preferencias, lo que va en detrimento de otras asociaciones y de los jueces y magistrados no adscritos. Estos nombramientos son los de cargos tan importantes como magistrados del Tribunal Supremo y presidentes de Salas y Tribunales (MURILLO DE LA CUEVA, 2018, p. 356). Un ejemplo de este problema lo encontramos en 2010, cuando la hoy ministra de Defensa y entonces vocal del CGPJ, Margarita Robles, fundadora de JJpD, se jactaba de haber colocado en 18 cargos judiciales a miembros de su asociación¹⁵.

2.3.3. *Conjunción de politización y corporativismo*

Otra cuestión que afecta negativamente a la imagen del CGPJ son las *puertas giratorias*, consistentes en el hecho de que hay jueces y magistrados, que pasan «a la situación de servicios especiales para abrazar un cargo político durante un tiempo (...) para volver luego directamente a ejercer la función jurisdiccional» (BUSTOS GISBERT *et al.*, 2023, p. 33).

Tenemos como ejemplos recientes los exministros Dolores Delgado y Juan Carlos Campo, que tras dejar el ejecutivo volvieron a sus cargos de fiscal y magistrado de la Audiencia Nacional, respectivamente, aunque para un corto periodo de tiempo, pues luego fueron elegidos por el mismo gobierno para a un cargo más alto: la primera, fiscal general del Estado y, el segundo, magistrado del Tribunal Constitucional^{16 17}.

¹⁵ YOLDI, J. (2010) 'Robles se jacta de colocar en 18 cargos judiciales a miembros de su asociación', *El País*, 13 de febrero. Disponible en: https://elpais.com/diario/2010/02/13/espana/1266015608_850215.html (Consultado el: 22 de abril de 2023).

¹⁶ FUENTES, I. (2022) 'Juan Carlos Campo, el ministro que firmó los indultos del 'procés' y cuestionó la ley del 'solo sí es sí', *20 minutos*, 29 de noviembre. Disponible en: <https://www.20minutos.es/noticia/5080665/0/juan-carlos-campos-el-ministro-que-firmo-los-indultos-del-proces-y-cuestiono-la-ley-del-solo-si-es-si/> (Consultado el: 16 de abril de 2023).

¹⁷ MERINO, J. C. (2022) 'El Gobierno aprueba el relevo de Dolores Delgado como fiscal general del Estado: "Tiene la espalda rota"', *La Vanguardia*, 19 de julio. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/politica/20220719/8417705/gobierno-aprueba-relevo-dolores-delgado-fiscal-general.html> (Consultado el: 15 de abril de 2023).

Es más, en la actual composición del gobierno tenemos tres ministros que antes de entrar en política de la mano del PSOE ejercían la función jurisdiccional. El ministro del Interior, Fernando Grande-Marlaska, la ministra de Defensa, Margarita Robles, y la ministra de Justicia, Pilar Llop, fueron todos magistrados. Grande-Marlaska y Robles incluso llegaron a ser vocales del Consejo General del Poder Judicial, el primero a propuesta del PP, y la segunda a propuesta del PSOE^{18 19}.

Esta situación ha llegado a preocupar al Partido Socialista y el Partido Popular, que el año pasado acordaron limitar las puertas giratorias en Justicia, introduciendo un tiempo prudencial entre la salida de un juez o magistrado de un cargo de elección política, superior al de director general, y su vuelta a la función jurisdiccional²⁰.

3. PROPUESTA DE REFORMA

3.1. Composición mixta

La Comisión de Venecia, en su *Informe sobre la Independencia judicial* de 2010, aboga por que los consejos judiciales estén compuestos por jueces y juristas. Los jueces, que deben ser la mayoría o al menos la mitad de los miembros, aportarían al consejo judicial competencia técnica, mientras que la inclusión de miembros no jueces trataría de evitar el corporativismo judicial (CASTELLÀ ANDREU, 2022, pp. 13-14).

Como vimos en el primer capítulo, el Consejo General del Poder Judicial cuenta actualmente con una composición mixta donde los vocales judiciales son la mayoría de los miembros. Sin embargo, gracias a la ambigüedad del «y otros juristas» del art. 122.3 CE, el art. 567.3 LOPJ ha posibilitado la elección de jueces y magistrados fuera del servicio activo como vocales juristas. Esta previsión legal no contribuiría a minimizar el riesgo de corporativismo, pues estos miembros estarían en una menor predisposición de aportar una opinión distinta a la de los vocales judiciales.

¹⁸ GUINDAL, C. (2018) ‘Las tres ‘familias’ judiciales en el Gobierno de Sánchez’, *La Vanguardia*, 7 de junio. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/politica/20180607/444177841935/marlaska-robles-delgado-ministros-gobierno-sanchez.html> (Consultado el: 15 de abril de 2023).

¹⁹ REDACCIÓN (2021) ‘La hasta ahora presidenta del Senado, Pilar Llop, asume el Ministerio de Justicia’, *Cadena SER*, 10 de julio. Disponible en: https://cadenaser.com/ser/2021/07/10/politica/1625928052_074794.html (Consultado el: 15 de abril de 2023).

²⁰ PARERA, B. y RAMOS, A. B. (2022) ‘El Gobierno y el PP acuerdan limitar las puertas giratorias en la Justicia’, *El Confidencial*, 26 de octubre. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/2022-10-26/gobierno-pp-pacto-limitar-puertas-giratorias-justicia_3513353/#:~:text=En%20virtud%20del%20pacto,%20se,cese%20en%20los%20referidos%20cargos. (Consultado el: 9 de abril de 2023).

Es por esto que, en relación con los miembros laicos, se propone limitar la elegibilidad a juristas externos a la carrera judicial, de manera que los vocales juristas del CGPJ sean personas en predisposición de aportar una visión y experiencias distintas a las de los jueces y magistrados.

3.2. Elección doble

3.2.1. Argumentos a favor

La Comisión de Venecia sugiere también que los miembros del consejo judicial sean elegidos por dos colectivos diferentes para evitar el corporativismo, considerado propio de la elección de todos los miembros por parte de la judicatura, y la politización, que ocurriría en el supuesto de que la totalidad del consejo fuese elegido por el parlamento. La idea es que los miembros togados sean elegidos por los jueces y los miembros laicos por el parlamento, lo que además dotaría al consejo de legitimidad democrática (*ibid.*, p. 13).

En el caso del CGPJ, la implantación de la elección doble supondría que los 12 vocales judiciales fuesen elegidos por la Judicatura, una medida que DELGADO DEL RINCÓN propone para despolitizar el Consejo, y para salir de la situación actual de bloqueo y evitar retrasos en las futuras renovaciones. Sin embargo, el catedrático plantea que, de implantarse, se tendría que tratar la influencia de las asociaciones judiciales mayoritarias, que podrían copar los 12 vocales. Por ello, acompaña su propuesta con una medida para reducir el protagonismo de las asociaciones judiciales: que las Salas de Gobierno, por ejemplo, del Tribunal Supremo, los Tribunales Superiores de Justicia o la Audiencia Nacional, propongan un porcentaje determinado de candidatos al CGPJ (BUSTOS GISBERT *et al.*, 2023, pp. 36-37).

SERRA CRISTOBAL (*ibid.*, p. 52), por otro lado, sintetiza los cuatro argumentos a favor de la elección judicial de los 12 miembros togados. Primero, la intención inicial del constituyente, que no habría hecho distinción entre vocales judiciales y juristas si hubiese querido que Congreso y Senado los eligiese a todos. Segundo, así se hace en los consejos judiciales de nuestro entorno, menos, como indica DELGADO DEL RINCÓN, Polonia, Hungría y España (*ibid.*, p. 36). Tercero, dota de una «doble legitimidad o representatividad» al Consejo: la de la soberanía popular (representada por los 8 vocales juristas elegidos por Congreso y Senado) y la del cuerpo judicial (representada por los 12 vocales judiciales elegidos por los Jueces y Magistrados). Y cuarto, así lo recomiendan desde estancias supranacionales. Se está refiriendo al Consejo de Europa y la Unión Europea, como hemos visto en segundo capítulo.

3.2.2. Argumentos en contra

BUSTOS GISBERT es contrario a la elección judicial porque, en primer lugar, «una elección corporativa en España genera una fuerte desconfianza (...) acrecentada por una imagen pública de carrera cerrada en sí misma con dificultades para la rendición de cuentas democrática de su actividad», y, en segundo lugar, porque una elección por la Judicatura no confiere legitimidad democrática, como si lo hace una elección parlamentaria (*ibid.*, p. 34).

En este mismo sentido va también MURILLO DE LA CUEVA, quien defiende que deben ser las Cortes Generales quienes elijan a todos los vocales del Consejo, pues son las representantes del pueblo español, del que emana la Justicia. Por otro lado, no cree que la Judicatura y las asociaciones judiciales se encuentren legitimadas para elegir a la mayoría de los miembros del CGPJ. No obstante, ve con buenos ojos que los integrantes de la carrera judicial participen en la elección mediante propuesta o aval (2018, p. 367).

Por otro lado, BOBEK y KOSAŘ efectúan una crítica general a los consejos judiciales. Consideran ambos autores que «concentrar en un órgano corporativo las decisiones de nombramiento, promoción, inspección y disciplinarias puede originar redes clientelares extremadamente eficaces en círculos tan cerrados como los propios de la carrera judicial». Son de la opinión de que ello puede generar un control fuerte por parte de presidentes de tribunales y miembros de los consejos, además de la posibilidad de que las asociaciones judiciales se conviertan «en mecanismos de promoción de las carreras de sus miembros» (BOBEK y KOSAŘ, 2013, citado en BUSTOS GISBERT, 2022, p. 110).

La crítica de BOBEK y KOSAŘ se podría aplicar a la propuesta de DELGADO DEL RINCÓN de que las salas de gobierno de ciertos tribunales propongan candidatos al CGPJ, ya que estos candidatos, de llegar a ser vocales, podrían devolver el favor a los magistrados de aquellas salas. No obstante, se les podría extender la previsión del art. 584 LOPJ:

Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial no podrán ser promovidos mientras dure su mandato a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo o a Magistrado del Tribunal Constitucional, ni nombrados para cualquier cargo de la carrera judicial de libre designación o en cuya provisión concorra apreciación de méritos.

Por último, sobre el riesgo de que las asociaciones judiciales se conviertan en «mecanismo de promoción», quizás sea un riesgo que se deba asumir, al igual que hemos asumido los riesgos derivados de la concentración de ciertas funciones en el Consejo General del Poder Judicial.

3.2.3. Concreción de la propuesta de reforma

La composición mixta del CGPJ pierde cierto sentido al no ir acompañada del estándar de la elección doble. La elección de los 20 miembros debe dividirse en dos: los 12 vocales judiciales elegidos por los Jueces y Magistrados, y los 8 juristas por Congreso y Senado. Con ello, se produce una diversificación de los riesgos, en el sentido de que para que alguien se haga con el control del Consejo se tendrían que poner de acuerdo el Parlamento y la Judicatura, y en el seno de estos mismamente sus integrantes.

El problema de la elección doble está, por un lado, en que los partidos políticos mayoritarios se reparten los vocales de acuerdo a un sistema de cuotas, sin atender a criterios de idoneidad, y, por el otro, en que las asociaciones judiciales mayoritarias podrían hacerse con todos los vocales del Consejo, lo que supondría un peligro si tenemos en cuenta la crítica efectuada por BOBEK y KOSAŘ, y el antecedente del CGPJ de 1980.

La reforma de la LOPJ que introdujese la elección doble al sistema debería ir acompañada también de otras modificaciones dirigidas a equilibrar el protagonismo de las asociaciones judiciales y el de los jueces y magistrados no adscritos, que son cerca de la mitad de la carrera judicial (BUSTOS GISBERT *et al.*, 2023, p. 52).

3.3. Proceso de elección de los vocales judiciales

Habiéndonos decantado por introducir en la LOPJ la elección doble de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, ahora se debe abordar de forma separada el proceso de elección de los vocales judiciales y de los vocales juristas. Para ello, se tendrían que añadir las previsiones legales necesarias para el desarrollo de las elecciones al Consejo. Se podrían recuperar algunos de los artículos de la LOCGPJ, que reguló en su momento la elección judicial. En cualquier caso, las cuestiones que veremos a continuación habrían de figurar en el nuevo articulado de la LOPJ.

3.3.1. Convocatoria automática

ROSADO IGLESIAS, favorable de la elección judicial de los 12 miembros togados, propone que la convocatoria de las elecciones sea automática, de forma que la renovación a tiempo del Consejo estuviese garantizada al menos en lo que se refiere a los vocales judiciales (*ibid.*, p. 49). Así, la convocatoria tendría que producirse con cierta antelación a la terminación del mandato del Consejo. En este sentido, el art. 13º LOCGPJ preveía que las elecciones se convocasen con 3 meses de antelación, por lo que este podría ser el plazo.

3.3.2. Sistema electoral

La catedrática, en lo que se refiere al sistema electoral, se remite a la propuesta de la comisión creada por el Gobierno en 2012 para estudiar y proponer una reforma del CGPJ. Considera que tal y como estaba planteada la propuesta era adecuada «para evitar los males y distorsiones de la Ley Orgánica de 1980 [la LOCGPJ], y dar una respuesta efectiva a la representatividad de los elegidos» (*ibid.*). El borrador de aquella comisión (ELVIRA PERALES, 2016, citado en LEÓN HERRERO, 2019, p. 18) proponía lo siguiente:

Este borrador implantaba por primera vez desde la reforma de 1985 el sistema de designación directa por parte de la carrera judicial a través de un procedimiento electoral, algo que parecía coherente con lo previsto en su programa electoral [el del PP, entonces en el Gobierno]. El texto introducía el sistema electoral de “Hare” que propiciaba una mayor proporcionalidad en la representación, se establecían listas abiertas con preferencia de voto, se exigía la presentación de 23 avales o una asociación judicial por parte de los candidatos y se promovía un ejercicio de transparencia con la exigencia de presentar junto con la candidatura un perfil profesional, biografía y otros documentos que pudieran ser de relevancia para valorar su idoneidad.

La LOPJ ya prevé una regulación para algunas de las cuestiones planteadas por la comisión de 2012. El art. 574.1 establece que los jueces y magistrados que quieran presentarse como candidatos han de presentar el aval de 25 de sus homólogos o el de una asociación judicial. De 23 a 25 no hay mucha diferencia, por lo que no es necesario plantear otra propuesta al respecto.

En cambio, sobre la obligación de presentar junto con la candidatura documentos que ayuden a valorar la idoneidad del candidato, la LOPJ actual se queda corta. El art. 575.1 exige únicamente, aparte de los avales, «una memoria justificativa de las líneas de actuación que, a su juicio, debería desarrollar el Consejo General del Poder Judicial». Además de la memoria, se deberían presentar también los documentos propuestos por la comisión para ofrecer así un mejor perfil del candidato.

La comisión propone asimismo la utilización de listas abiertas con voto preferencial. Ello permitiría al votante elegir y ordenar de acuerdo con sus preferencias a los candidatos que desee, sin importar que estén afiliados (o no) a asociaciones judiciales diferentes. Se elimina así el voto útil, ya que el votante no se ve condicionado por las probabilidades de que su candidato salga electo. Con el voto único transferible, el voto se transfiere de preferencia en preferencia hasta que alguno de los candidatos salga electo, no reúna los votos necesarios o todos los vocales ya hayan sido elegidos (PROFUNDIZACIÓN DEMOCRÁTICA, 2017).

A lo anterior se le suma la fórmula de Hare. Se trata de una fórmula electoral que favorece a los candidatos pequeños (CGP GREY, 2014), lo que puede servir para equilibrar el protagonismo de las dos asociaciones judiciales mayoritarias con el de las demás asociaciones y de los jueces y magistrados no adscritos.

3.3.3. Consideraciones finales

ELECCIÓN DE LOS 3 VOCALES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECCIÓ DELS 3 VOCALS MAGISTRATS DEL TRIBUNAL SUPREM			
Numere al menos 3 de estas casillas por su orden de preferència (siendo 1 su candidato más preferido) Numeri almenys 3 d'aquestes caselles pel seu ordre de preferència (sent 1 el seu candidat més preferit)			
Asociación Profesional de la Magistratura (APM) <input type="checkbox"/> CANDIDATO APM1 Suplente: Candidato APMa <input type="checkbox"/> CANDIDATO APM2 Suplente: Candidato APMb <input type="checkbox"/> CANDIDATO APM3 Suplente: Candidato APMc	Juezas y Jueces para la Democracia (JpD) <input type="checkbox"/> CANDIDATO JpD1 Suplente: Candidato JpDa <input type="checkbox"/> CANDIDATO JpD2 Suplente: Candidato JpDb <input type="checkbox"/> CANDIDATO JpD3 Suplente: Candidato JpDb	Francisco de Vitoria (FV) <input type="checkbox"/> CANDIDATO FV1 Suplente: Candidato FVa <input type="checkbox"/> CANDIDATO FV2 Suplente: Candidato FVb <input type="checkbox"/> CANDIDATO FV3 Suplente: Candidato FVc	Foro Judicial Independiente (FJI) <input type="checkbox"/> CANDIDATO FJI1 Suplente: Candidato FJIa <input type="checkbox"/> CANDIDATO FJI2 Suplente: Candidato FJIb <input type="checkbox"/> CANDIDATO FJI3 Suplente: Candidato FJIc
Ágora Judicial (AJ) <input type="checkbox"/> CANDIDATO AJ1 Suplente: Candidato AJa <input type="checkbox"/> CANDIDATO AJ2 Suplente: Candidato AJb <input type="checkbox"/> CANDIDATO AJ3 Suplente: Candidato AJc	Asociación Nacional de Jueces (ANJ) <input type="checkbox"/> CANDIDATO ANJ1 Suplente: Candidato ANJa <input type="checkbox"/> CANDIDATO ANJ2 Suplente: Candidato ANJb <input type="checkbox"/> CANDIDATO ANJ3 Suplente: Candidato ANJc	Candidatos independientes <input type="checkbox"/> CANDIDATO IND1 Suplente: Candidato INDa <input type="checkbox"/> CANDIDATO IND2 Suplente: Candidato INDb <input type="checkbox"/> CANDIDATO IND3 Suplente: Candidato INDc	<input type="checkbox"/> CANDIDATO IND4 Suplente: Candidato INDd <input type="checkbox"/> CANDIDATO IND5 Suplente: Candidato INDe

Figura 2. Simulación de papeleta electoral con listas abiertas y voto único transferible para la elección de los 3 vocales magistrados del Tribunal Supremo. Fuente: elaboración propia a partir de la papeleta de las *Elecciones a Cortes Generales Noviembre 2019 Senado (Barcelona)* y de la papeleta para el electorado de Brindabella de las elecciones generales del Territorio de la Capital Australiana de 2016 (NICK-D, 2016).

El art. 567.4 LOPJ prevé que Congreso y Senado elijan cada uno 3 suplentes para los vocales judiciales y otros 3 para los vocales juristas. Quizás sea conveniente recuperar el art. 14º.1 LOCGPJ, que exigía que cada candidato tuviese su suplente.

Por otro lado, además de prever la convocatoria de las elecciones con 3 meses de antelación, debería fijarse también su celebración, por ejemplo, 20 días antes de la expiración del mandato de los vocales. Así, se aseguraría la renovación en plazo del CGPJ.

3.4. Proceso de elección de los vocales juristas

Vista la elección de los vocales judiciales, toca concretar la propuesta de reforma para el proceso de elección de los vocales juristas, para lo cual se han combinado, principalmente, tres propuestas formuladas por tres autores diferentes.

3.4.1. Fase I: Presentación de candidaturas

El art. 568.1 LOPJ prevé que el presidente del CGPJ dé preaviso a los presidentes de Congreso y Senado para que inicien el procedimiento de renovación del Consejo, con 4 meses de antelación a la terminación del mandato de los vocales. Sin embargo, este preaviso carece de relevancia práctica, dado que los Reglamentos de las Cámaras no determinan un plazo para la presentación de las candidaturas (CARMONA CONTRERAS, 2022, p. 258).

Por ello, CARMONA CONTRERAS propone que los Reglamentos prevean el inicio automático del plazo tras que las Cámaras reciban el preaviso del CGPJ (*ibid.*, pp. 268-269). Aunque no especifica la duración del plazo, este podría ser de un mes, emulando el previsto por el art. 575.1 LOPJ para la presentación de candidaturas a vocal judicial.

La apertura del plazo consistiría en una convocatoria pública, cuyas bases estarían previamente fijadas por las Mesas. CARMONA CONTRERAS está tomando como referencia el Real Decreto 972/2020, de 10 de noviembre, que regula la propuesta de candidaturas por España para el TJUE y el TEDH. Así, las bases serían: requisitos a cumplir, méritos que se tendrán en cuenta, criterios de valoración que se aplicarán y la forma de acreditarlos, y criterios y forma en que se realizarán las entrevistas a los candidatos (*ibid.*, pp. 269-270).

3.4.2. Fase II: Control de idoneidad

Finalizado el plazo para presentar las candidaturas, estas se remitirían a la Comisión Consultiva de Nombramientos (Congreso) y la Comisión de Nombramientos (Senado) para que valoren los méritos y la capacidad de los candidatos.

Hoy día las Comisiones no son en un verdadero filtro de idoneidad (CARMONA CONTRERAS, 2022, p. 269; BUSTOS GISBERT *et al.*, 2023, p. 49). Por eso, CARMONA CONTRERAS sugiere que se reconfigure su composición, que actualmente son los portavoces de los grupos parlamentarios (2022, p. 255), y que se potencie su dimensión deliberativa a la vez que se les proporciona «el auxilio de especialistas en la materia» para realizar la valoración de las candidaturas y el desarrollo de las entrevistas (*ibid.*, p. 270). Se podría fijar un plazo máximo de 10 días para que ambas Comisiones realicen su cometido.

3.4.3. Fase III: Deliberación y votación en los Plenos

Finalizado el control de idoneidad, los grupos parlamentarios remitirían a los Plenos de las Cámaras una «terna» con las candidaturas seleccionadas, atendiendo a los resultados de las Comisiones y sus propias preferencias. Se trataría de una lista abierta para así recuperar «el margen decisional» de los Plenos y subvertir el sistema de cuotas (*ibid.*, p. 270-271).

Siguiendo la propuesta de ROSADO IGLESIAS de introducir «un plazo determinado y preclusivo» para la presentación de candidaturas (BUSTOS GISBERT *et al.*, 2023, p. 50), para la elevación a los Plenos de las candidaturas se establecería también un plazo preclusivo, quizás de 5 días. Con ello, se pretende evitar retrasos y bloqueos en la renovación, ya que, si un grupo parlamentario no hace sus propuestas, pierde la ocasión para hacerlo.

Tras la deliberación de los Plenos, llega el momento de la votación. LÓPEZ GUERRA cree conveniente exigir la realización en todo caso de una votación, aunque no se reúna la mayoría de tres quintos. Con ello se pretende incentivar a los partidos políticos a llegar a un acuerdo ante el riesgo del «lamentable espectáculo de una elección fallida» (*ibid.*, p. 44).

Más aún, tenemos la propuesta de MURILLO DE LA CUEVA, que propone, tras un plazo prudencial, la realización por parte de las Mesas de las Cámaras de un sorteo entre los candidatos presentados, en el caso de que las votaciones sean fallidas. Se trata de otra forma de incentivar el acuerdo, ya que, si los partidos no logran una votación exitosa, estos perderían la oportunidad de votar a sus candidatos, pasando el azar a elegir en su lugar (*ibid.*, pp. 45-46).

3.4.4. Consideraciones finales

El art. 567.4 LOPJ prevé que Congreso y Senado elijan cada uno 3 suplentes para los vocales juristas. Así, aquella lista abierta de candidatos que se eleva a los Plenos debería especificar también qué candidatos se presentan como suplentes.

Por lo que se refiere al sorteo como medida antibloqueo en caso de votación fallida, este debería realizarse con antelación a la terminación del mandato del Consejo. Así, por ejemplo, el último día para celebrar una votación sería una semana antes de la expiración del mandato, pasando a celebrarse ese mismo día el sorteo en el caso de que la votación no reúna la mayoría necesaria de tres quintos.

	FASE I Presentación de candidaturas	FASE II Control de idoneidad		FASE III Deliberación y votación en los Plenos	
	1 mes	10d	5d		
Convocatoria pública		Remisión a las Comisiones	Elevación a los Plenos		Sorteo en caso de votación fallida

Figura 3. Línea de tiempo del proceso de elección de los vocales juristas. Fuente: elaboración propia a partir de las propuestas seleccionadas en el presente apartado y de aportaciones propias.

CONCLUSIONES

El Consejo General del Poder Judicial tiene por misión la salvaguarda de la independencia judicial y cuenta además con otras funciones como la elección de 2 miembros del Tribunal Constitucional y 8 de la Junta Electoral Central. La repercusión del Consejo en el sistema institucional español lo convierte en un órgano de máxima importancia.

El constituyente ha conferido al legislador orgánico un amplio margen de maniobra en lo que se refiere a la regulación del sistema de elección de los vocales judiciales. Así, los miembros togados en 1980 fueron elegidos por la Judicatura, en 1985 por el Parlamento y actualmente por el Parlamento pero con la participación de los jueces y magistrados, que pueden presentar su candidatura a vocal del CGPJ.

La configuración actual del sistema de renovación ha posibilitado a los partidos políticos un comportamiento que podría ser calificado como contrario al espíritu de la norma constitucional. Por un lado, los partidos se han decantado por un sistema de cuotas ciegas, donde a la hora de elegir los futuros vocales del Consejo no priman los méritos y la capacidad, sino un criterio de afinidad ideológica. Esto es posible porque las Comisiones de Nombramientos no efectúan un control efectivo de la idoneidad de los candidatos, sino que son un mero trámite. Por otro lado, la falta de previsión de plazos, sanciones y un mecanismo antibloqueo en el proceso de renovación del CGPJ, ha permitido a los partidos políticos retrasar la elección de los nuevos vocales para mejorar así su posición negociadora y condicionar la renovación a la consecución de otros objetivos políticos.

El bloqueo de la renovación preocupa a la Comisión Europea, que recomienda reformar el proceso de elección de los vocales judiciales atendiendo a las normas europeas en la materia.

Ese margen de maniobra del que dispone el legislador nos permite proponer una reforma del sistema de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial sin la necesidad de plantear una reforma constitucional, lo que implicaría mayorías de tres quintos y abrir un debate del que los dos partidos políticos mayoritarios no parecen muy favorables.

El proceso de elección propuesto para los vocales judiciales siempre dará como resultado la renovación de estos, pues las elecciones se convocarían automáticamente y se celebrarían, en todo caso, con suficiente antelación a la terminación del mandato de los vocales salientes. En lo que se refiere a los vocales juristas, las modificaciones planteadas garantizarían también la renovación en plazo al incluir la medida antibloqueo del sorteo, propuesta por MURILLO DE LA CUEVA.

Se minimizan así las probabilidades de que se produzca un retraso en la renovación del CGPJ y de que se llegue a una situación de bloqueo como la actual, lo que elimina uno de los factores que ha contribuido a la deslegitimación del Consejo y del Poder Judicial. Con la implantación de las modificaciones propuestas se seguirían la recomendación de la Comisión Europea y los estándares europeos en materia de autogobierno judicial.

Por otro lado, la propuesta no solo se detiene a asegurar la renovación en plazo del Consejo General del Poder Judicial. La exigencia de que los miembros laicos sean juristas externos a la carrera judicial provee al Consejo de visiones y experiencias distintas a las de la Judicatura, lo que contribuye a disminuir el riesgo de corporativismo. CARMONA CONTRERAS introduce en el proceso de elección de los vocales juristas una convocatoria pública que ayuda a disminuir el riesgo de politización al separar el inicio del proceso de renovación de la iniciativa de los partidos políticos. Más aún, los candidatos se someterían a un control de idoneidad destinado a asegurar la competencia de los futuros vocales.

La recuperación de la propuesta planteada por aquella comisión institucional creada en 2012 para estudiar la reforma del proceso de elección de los vocales judiciales contribuye con la fórmula de Hare y la utilización de listas abiertas con voto único transferible a reducir el protagonismo de las asociaciones judiciales mayoritarias y a aumentar la relevancia de las demás asociaciones y de los jueces y magistrados no adscritos. Se ayuda así a minimizar el riesgo de corporativismo y de generación de redes clientelares que advertían BOBEK y KOSAŘ.

El sistema propuesto, sin embargo, sigue dependiendo del factor humano. Por un lado, en la elección de los vocales juristas, aunque la convocatoria pública aleja la intervención de los políticos hasta el final de la segunda fase, ello no impide que un jurista presente su candidatura porque un partido le ha mostrado previamente su interés en elegirlo.

Por el otro, en lo que se refiere a los vocales judiciales, no se puede impedir que los futuros miembros del Consejo tengan convicciones propias y que ello los haga decantarse por una posición favorable a algún partido político.

La implantación de las modificaciones propuestas depende también de la voluntad de los partidos políticos. Hasta el momento, el Partido Socialista no está dispuesto a que los vocales judiciales sean elegidos por la Judicatura. El Partido Popular solo se plantea la reforma de la LOPJ para introducir la elección judicial, pero sin llegar a plantear mecanismos antibloqueo y medidas concretas para evitar que se produzca una situación similar a la del CGPJ de 1980. Unidas Podemos, igual que el PSOE, defiende la elección parlamentaria de todos los vocales del Consejo. Aunque los morados plantean una medida antibloqueo, esta consiste en la rebaja de la mayoría requerida en segunda votación, lo que va en contra de la opinión de la Comisión de Venecia, que considera una mayoría absoluta como un desincentivo para alcanzar un compromiso político, además de favorecer el control de los consejos judiciales por un partido (CASTELLÀ ANDREU, 2022, p. 15)

La reforma propuesta en este trabajo ayuda a minimizar los riesgos de politización y de corporativismo en el sistema de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial, pues dificulta la instrumentalización política de la renovación del CGPJ y que las asociaciones judiciales mayoritarias puedan hacerse con todos los vocales judiciales. Como ejerzan los vocales sus funciones es algo que queda fuera del ámbito del trabajo, aunque con la potenciación del control de idoneidad en sede parlamentaria y la caracterización de los candidatos en las elecciones judiciales, se pretende minimizar también aquellos mismos riesgos en la toma de decisiones del Consejo, al menos subjetivamente.

BIBLIOGRAFÍA

BUSTOS GISBERT, R. (2022) ‘Política, independencia y autogobierno judicial: Cuatro miradas’, *Revista de Estudios Políticos*, (198), pp. 93-120. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.198.04>

BUSTOS GISBERT, R., DELGADO DEL RINCÓN, L. E., FIGUERUELO BURRIEZA, A., LÓPEZ AGUILAR, J. F., LÓPEZ GUERRA, L. M., MURILLO DE LA CUEVA, P. L., ROSADO IGLESIAS, M. G. y SERRA CRISTÓBAL, R. (2022) ‘Encuesta sobre el Poder Judicial’, *Teoría y Realidad Constitucional*, (50), pp. 15-114. Disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/36369> (Consultado el: 4 de abril de 2023).

CARMONA CONTRERAS, A. (2022) ‘Control parlamentario y designación de órganos constitucionales en España: teoría y práctica’, *Revista de las Cortes Generales*, (30 de noviembre). Disponible en: <https://doi.org/10.33426/rcg/2022/113/1698>

CASTELLÀ ANDREU, J. M. (2022) ‘Estado de Derecho e independencia judicial según la Comisión de Venecia’, *Estudios de Deusto*, 70(1), pp. 35-53. Disponible en: <https://doi.org/10.18543/ed.2494>

CGP GREY (2014) *STV: Hare Vs Droop*. 27 de octubre. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=wRc630BSTIg> (Consultado el: 18 de abril de 2023).

COMISIÓN EUROPEA (2022) *Capítulo sobre la situación del Estado de Derecho en España*. Informe sobre el Estado de Derecho en 2022. Disponible en: <https://op.europa.eu/s/x0U5> (Consultado el: 1 de marzo de 2023).

LEÓN HERRERO, C. (2019) *La reforma del sistema de designación de los vocales judiciales del Consejo General del Poder Judicial*. Trabajo Fin de Grado. Universidad de Zaragoza. Disponible en: <https://zaguan.unizar.es/record/90217> (Consultado el: 1 de marzo de 2023).

MOLITERNO, J. E. y ČUROŠ, P. (2022) ‘Ataques recientes a la independencia judicial: lo vulgar, lo sistémico y lo insidioso’, *Teoría y Realidad Constitucional*, (50), pp. 117-164. Disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/36370> (Consultado el: 20 de mayo de 2023).

MURILLO DE LA CUEVA, P. L. (2018) ‘La independencia y el gobierno de los jueces. Un debate constitucional’, *Teoría y Realidad Constitucional*, (40), pp. 351-368. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/trc.40.2017.20911>

PORRAS NADALES, A. (1987) ‘El Consejo General del Poder Judicial, según la STC 108/1986, de 29 de julio, sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial’, *Revista Española de Derecho Constitucional*, (19), pp. 225-244. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-espanola-de-derecho-constitucional/numero-19-eneroabril-1987/el-consejo-general-del-poder-judicial-segun-la-stc-1081986-de-29-de-julio-sobre-la-ley-organica-del-2> (Consultado el: 1 de marzo de 2023).

PROFUNDIZACIÓN DEMOCRÁTICA (2017) *Elección por Voto Único Transferible (VUT)*. 28 de enero. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=hHberak90OM> (Consultado el: 18 de abril de 2023).

RATAJ, P. y STRBAN, G. (2017) ‘VI La función de los Consejos del Poder Judicial’, en *Guía de mejores prácticas para la gestión de los Tribunales Supremos*. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Actividad-del-TS/Estudios/Guia-de-mejores-practicas-para-la-gestion-de-los-Tribunales-Supremos> (Consultado el: 19 de abril de 2023).

ANEXO: Papeletas electorales

Elecciones a Cortes Generales Noviembre 2019 Senado (Barcelona) (2019) [Papeleta electoral].

NICK-D. (2016) *File:Ballot paper for the 2016 ACT election.jpg* [Fotografía]. Disponible en: https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Ballot_paper_for_the_2016_ACT_election.jpg (Consultado el: 29 de abril de 2023).